

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 186

36º año

28 de julio de 1993

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a la estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental . . . . . 1**
- 

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

- ★ **Directiva 93/59/CEE del Consejo, del 28 de junio de 1993, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor . . . . . 21**
- ★ **Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1993, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, y se amplía al esperma fresco de dichos animales . . . . . 28**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2018/93 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1993

relativo a la estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental, aprobado por el Reglamento (CEE) nº 3179/78 <sup>(1)</sup>, y por el que se crea la Organización de caladeros del Atlántico noroccidental (NAFO), obliga a la Comunidad a facilitar al Consejo científico de la NAFO cualquier información científica y estadística disponible que éste solicite para el desempeño de sus funciones;

Considerando que el Consejo científico de la NAFO ha indicado que las estadísticas periódicas de capturas y de actividad pesquera son esenciales para el desempeño de sus funciones a la hora de evaluar el estado de las reservas pesqueras en el Atlántico noroccidental;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3881/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental <sup>(2)</sup> no satisface plenamente los requisitos exigidos a la Comunidad para que ésta facilite al Consejo científico de la NAFO cualquier información estadística conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Convenio de dicha Organización; que es necesario derogar dicho Reglamento;

Considerando que, para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Estados miembros y la Comisión deben continuar colaborando estrechamente, en particular mediante el Comité permanente de estadísticas agrarias creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE <sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

Cada Estado miembro presentará a la Comisión datos sobre las capturas nominales realizadas por los buques inscritos en su registro o que enarbolen su pabellón y faenan en el Atlántico noroccidental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico <sup>(4)</sup>.

Los datos de capturas nominales incluirán todos los productos pesqueros desembarcados o transbordados en alta mar cualquiera que sea su forma, pero excluirán las cantidades que, después de la captura, se devuelvan al mar, se consuman a bordo o se empleen como cebo a bordo. Se excluirá la producción de la acuicultura. Los datos se registrarán en toneladas métricas, redondeadas a la tonelada más próxima, del equivalente del peso en vivo de los desembarques o transbordos.

*Artículo 2*

1. Los datos que deberán transmitirse serán de dos tipos:

- a) las capturas nominales anuales, expresadas en toneladas métricas del equivalente en peso vivo de los desembarques, de cada una de las especies relacionadas en el

<sup>(1)</sup> DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 365 de 31. 12. 1991, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

Anexo I que se realicen en cada una de las zonas pesqueras estadísticas del Atlántico noroccidental relacionadas en el Anexo II y descritas en el Anexo III.

- b) las capturas indicadas en la letra a) y la actividad pesquera correspondiente, subdivididos por mes civil de captura, arte de pesca, tamaño de buque y principal especie buscada;

2. Los datos mencionados en la letra a) del apartado 1 deberán transmitirse el 31 de mayo del año siguiente el año de referencia y tendrán carácter provisional. Los datos mencionados en la letra b) del apartado 1 deberán transmitirse el 31 de agosto del año siguiente al año de referencia y serán los definitivos.

Los datos mencionados en la letra a) del apartado 1 y transmitidos con carácter provisional deberán ser claramente distinguidos como datos provisionales.

No se exigirá transmisión de datos en los casos de combinaciones de especie y zona pesquera en que no se hubieren registrado capturas en el período de referencia.

El Estado miembro que no hubiere faenado en el Atlántico noroccidental en el año natural precedente informará de ello a la Comisión a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

3. Las definiciones y códigos que se utilizarán para transmitir la información sobre la actividad pesquera, las artes de pesca, los métodos de pesca y el tamaño de los buques se indican en el Anexo IV.

4. La lista de especies y zonas pesqueras estadísticas y las descripciones de dichas zonas, así como las medidas, códigos y definiciones aplicadas a la actividad pesquera, a las artes de pesca, a los métodos de pesca y al tamaño de los buques, podrán ser modificadas de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 6.

### Artículo 3

Salvo en los casos en que lo dispuesto dentro de la política común de pesca disponga lo contrario, los Estados miembros podrán emplear técnicas de muestreo para obtener datos sobre capturas de aquellas partes de la flota pesquera en las cuales la cobertura de la totalidad de los datos suponga una desmesurada aplicación de procedimientos administrativos. Los Estados miembros incluirán información sobre los métodos de muestreo y el porcentaje sobre el total de datos obtenidos mediante dichas técnicas en el informe que envíen de conformidad con el apartado 1 del artículo 7.

### Artículo 4

Los Estados miembros cumplirán sus obligaciones con la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2, transmitiendo los datos en soporte magnético con arreglo al formato indicado en el Anexo V.

Los Estados miembros podrán transmitir la información en forma o por medios diferentes previa aprobación de la Comisión.

### Artículo 5

La Comisión facilitará la información contenida en los mismos al secretario ejecutivo de la NAFO dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los partes, cuando ello sea posible.

### Artículo 6

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agraria, en lo sucesivo denominado «Comité», será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, tres meses después de que le haya sido presentada una propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la misma, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

### Artículo 7

1. En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe detallado en el que se describa cómo se han obtenido los datos sobre las capturas y la actividad pesquera y se indique la representatividad y fiabilidad de estos datos. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará un resumen de estos informes.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación de la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de tres meses a partir de su entrega.

3. En caso de que los informes metodológicos del apartado 1 pongan de manifiesto que un Estado miembro no puede satisfacer inmediatamente las exigencias del presente Reglamento y que se imponen modificaciones en lo que respecta a las técnicas y metodología de la encuesta, la Comisión podrá establecer, en cooperación con el Estado miembro, un período transitorio que no exceda de dos años durante el cual se llevará a cabo el programa descrito en el presente Reglamento.

4. Los informes metodológicos, las disposiciones transitorias, la disponibilidad de los datos, su fiabilidad y otros aspectos pertinentes relacionados con la aplicación del presente Reglamento serán objeto de examen anualmente en el seno del grupo de trabajo del Comité de estadística agraria.

#### *Artículo 8*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3881/91.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. BERGSTEIN

## ANEXO I

## LISTA DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN LAS ESTADÍSTICAS DE CAPTURAS COMERCIALES EN EL ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL

Los Estados miembros habrán de informar de las capturas nominales de las especies que figuran a continuación, designadas con un asterisco (\*). La presentación de datos de capturas nominales de las especies restantes será facultativa por lo que se refiere a la identificación de las especies individualmente. Sin embargo, cuando no se envíen datos de especies individualmente, los datos se incluirán en categorías agregadas. Los Estados miembros podrán transmitir datos de especies que no figuren en la lista, siempre y cuando dichas especies estén claramente identificadas.

Nota: «n.c.o.p.» es la abreviatura de «no comprendidos en otras partidas».

Nombre español	Código de tres letras	Nombre científico	Nombre inglés
PECES DE FONDO			
Bacalao	COD (*)	<i>Gadus morhua</i>	Atlantic cod
Eglefino	HAD (*)	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Haddock
Gallinetas nórdicas n.c.o.p.	RED (*)	<i>Sebastes sp.</i>	Atlantic redfishes n.e.i.
Merluza de Boston	HKS (*)	<i>Merluccius bilinearis</i>	Silver hake
Locha roja	HKR (*)	<i>Urophycis chuss</i>	Red hake
Carbonero	POK (*)	<i>Pollachius virens</i>	Saithe (Pollack)
Gallineta nórdica	REG (*)	<i>Sebastes marinus</i>	Golden redfish
Gallineta nórdica	REB (*)	<i>Sebastes mentella</i>	Beaked redfish
Platija americana	PLA (*)	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	American plaice (L.R. Dab)
Mendo	WIT (*)	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Witch flounder
Limanda nórdica	YEL (*)	<i>Limanda ferruginea</i>	Yellowtail flounder
Fletán negro	GHL (*)	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Greenland halibut
Fletán	HAL (*)	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	Atlantic halibut
Limanda americana	FLW (*)	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>	Winter flounder
Falso Fletán del Canadá	FLS (*)	<i>Paralichthys dentatus</i>	Summer flounder
Rodaballo americano	FLD (*)	<i>Scophthalmus aquosus</i>	Windowpane flounder
Peces planos n.c.o.p.	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>	Flatfishes n.e.i.
Rape americano	ANG (*)	<i>Lophius americanus</i>	American angler
Rubios americanos	SRA	<i>Prionotus sp.</i>	Atlantic searobster
Tomcod	TOM	<i>Microgadus tomcod</i>	Atlantic tomcod
Mollera azul	ANT	<i>Antimora rostrata</i>	Blue antimora
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>	Blue whiting (Poutassou)
Tautoga americana	CUN	<i>Tautoglabrus adspersus</i>	Cunnar
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>	Cusk (Tusk)
Bacalao de Groenlandia	GRC	<i>Gadus ogac</i>	Greenland cod
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>	Blue ling
Maruca	LIN (*)	<i>Molva molva</i>	Ling
Ciclópteros	LUM (*)	<i>Cyclopterus lumpus</i>	Lumpfish (Lumpsucker)
Lambe zorro	KGF	<i>Menticirrhus saxatilis</i>	Northern kingfish
Tamboril norteño	PUF	<i>Sphaeroides maculatus</i>	Northern puffer
Licodes n.c.o.p.	ELZ	<i>Lycodes sp.</i>	Eelpouts n.e.i.
Babosa vivípara americana	OPT	<i>Macrozoarces americanus</i>	Ocean pout
Bacalao polar	POC	<i>Boreogadus saida</i>	Polar cod
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Roundnose grenadier
Granadero	RHG	<i>Macrouris berglax</i>	Roughhead grenadier
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes sp.</i>	Sandeels (Sand lances)
Escorpiones n.c.o.p.	SCU	<i>Myoxocephalus sp.</i>	Sculpins n.e.i.
Sargo de América del Norte	SCP	<i>Stenotomus chrysops</i>	Scup
Tautoga negra	TAU	<i>Tautoga onitis</i>	Tautog
Blanquillo camello	TIL	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>	Tilefish
Locha blanca	HKW (*)	<i>Urophycis tenuis</i>	White hake
Perritos del norte n.c.o.p.	CAT (*)	<i>Anarhichas sp.</i>	Wolffishes n.e.i.
Perro del norte	CAA (*)	<i>Anarhichas lupus</i>	Atlantic wolffish
Perro pintado	CAS (*)	<i>Anarhichas minor</i>	Spotted wolffish
Peces de fondo n.c.o.p.	GRO	<i>Osteichthyes</i>	Groundfishes n.e.i.

Nombre español	Código de tres letras	Nombre científico	Nombre inglés
<b>PECES PELÁGICOS</b>			
Arenque	HER (*)	<i>Clupeus harengus</i>	Atlantic herring
Caballa del Atlántico	MAC (*)	<i>Scomber scombrus</i>	Atlantic mackerel
Palometa pintada	BUT	<i>Peprilus triacanthus</i>	Atlantic butterfish
Lacha tirana	MHA (*)	<i>Brevoortia tyrannus</i>	Atlantic menhaden
Paparda	SAU	<i>Scomberesox saurus</i>	Atlantic saury
Anchoa de caleta	ANB	<i>Anchoa mitchilli</i>	Bay anchovy
Anjova	BLU	<i>Pomatomus saltatrix</i>	Bluefish
Jurel común	CVJ	<i>Caranx hippos</i>	Crevalle Jack
Melva	FRI	<i>Auxis thazard</i>	Frigate tuna
Carite lucio	KGM	<i>Scomberomorus cavalla</i>	King mackerel
Carite atlántico	SSM (*)	<i>Scomberomorus maculatus</i>	Atlantic Spanish mackerel
Pez vela	SAI	<i>Istiophorus platypterus</i>	Sailfish
Aguja blanca	WHM	<i>Tetrapterus albidus</i>	White marlin
Aguja azul	BUM	<i>Makaira nigicans</i>	Blue marlin
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>	Swordfish
Albacora	ALB	<i>Thunnus alalunga</i>	Albacore tuna
Bonito	BON	<i>Sarda sarda</i>	Atlantic bonito
Bacoreta	LTA	<i>Euthynnus alletteratus</i>	Little tunny
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>	Bigeye tuna
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>	Northern bluefish tuna
Listado	SKJ	<i>Katsuwonus pelamis</i>	Skipjack tuna
Rabil	YFT	<i>Thunnus albacares</i>	Yellowfin tuna
Peces tipo atún n.c.o.p.	TUN	<i>Scombridae</i>	Tunas n.e.i.
Peces pelágicos n.c.o.p.	PEL	<i>Osteichthyes</i>	Pelagic fishes n.e.i.

**OTROS PECES ÓSEOS**

Pinachagua	ALE	<i>Alosa pseudoharengus</i>	Alewife
Pece limón n.c.o.p.	AMX	<i>Seriola sp.</i>	Amberjacks n.e.i.
Congrio americano	COA	<i>Conger oceanicus</i>	American conger
Anguila americana	ELA	<i>Anguilla rostrata</i>	American eel
Sábalo americano	SHA	<i>Alosa sapidissima</i>	American shad
Argentinas	ARG	<i>Argentina sp.</i>	Argentines n.e.i.
Corvinón brasileño	CKA	<i>Micropogonias undulatus</i>	Atlantic croaker
Agujón verde	NFA	<i>Strongylura marina</i>	Atlantic needlefish
Salmón del Atlántico	SAL (*)	<i>Salmo salar</i>	Atlantic salmon
Pejerrey del Atlántico	SSA	<i>Menidia menidia</i>	Atlantic silverside
Machuelo hebra atlántico	THA	<i>Opisthonema oglinum</i>	Atlantic thread herring
Alepocéfalo	ALC	<i>Alepocephalus bairdii</i>	Baird's slickhead
Corvinón negro	BDM	<i>Pogonias cromis</i>	Black drum
Serrano estriado	BSB	<i>Centropristis striata</i>	Black seabass
Sábalo del Canadá	BBH	<i>Alosa aestivalis</i>	Blueback herring
Capelanes	CAP (*)	<i>Mallotus villosus</i>	Capelin
Salvelino n.c.o.p.	CHR	<i>Salvelinus sp.</i>	Chars n.e.i.
Cobia	CBA	<i>Rachycentron canadum</i>	Cobia
Pámpano amarillo	POM	<i>Trachinotus carolinus</i>	Common (Florida) pompano
Sábalo molleja	SHG	<i>Dorosoma cepedianum</i>	Gizzard shad
Roncadores n.c.o.p.	GRX	<i>Pomadasyidae</i>	Grunts n.e.i.
Sábalo americano	SHH	<i>Alosa mediocris</i>	Hickory shad
Peces linterna	LAX	<i>Notoscopelus sp.</i>	Lanternfish
Lisas n.c.o.p.	MUL	<i>Mugilidae</i>	Mulletts n.e.i.
Palometa pámpano	HVF	<i>Peprilus alepidotus (= Paru)</i>	N. Atlantic harvestfish
Corocoro burro	PIG	<i>Orthopristis chrysoptera</i>	Pigfish
Eperlano arco iris	SMR	<i>Osmerus mordax</i>	Rainbow smelt
Corvinón ocelado	RDM	<i>Sciaenops ocellatus</i>	Red drum
Besugo	RPG	<i>Pagrus pagrus</i>	Red porgy
Chicharro garetón	RSC	<i>Trachurus lathami</i>	Rough shad
Serrano arenero	PES	<i>Diplectrum formosum</i>	Sand perch
Sargo chopá	SPH	<i>Archosargus probatocephalus</i>	Sheepshead
Verrugato croca	SPT	<i>Leiostomus xanthurus</i>	Spot croaker
Corvinata pintada	SWF	<i>Cynoscion nebulosus</i>	Spotted weakfish
Corvinata real	STG	<i>Cynoscion regalis</i>	Squeteague
Lubina estriada	STB	<i>Morone saxatilis</i>	Striped bass
Esturiones n.c.o.p.	STU	<i>Acipenseridae</i>	Sturgeons n.e.i.
Tarpón	TAR	<i>Tarpon (= Megalops) atlanticus</i>	Tarpon
Truchas n.c.o.p.	TRO	<i>Salmo sp.</i>	Trouts n. e. i.

Nombre español	Código de tres letras	Nombre científico	Nombre inglés
Lubina blanca	PEW	<i>Morone americana</i>	White perch
Palometa roja	ALF	<i>Beryx sp.</i>	Alfonsinos
Mielga	DGS (*)	<i>Squalus acanthias</i>	Spiny (= Picked) dogfish
Mielgas n.c.o.p.	DGX (*)	<i>Squalidae</i>	Dogfishes n.e.i.
Cailón	POR (*)	<i>Lamna nasus</i>	Porbeagle
Escualidos n.c.o.p.	SHX	<i>Squaliformes</i>	Large sharks n.e.i.
Rayas n.c.o.p.	SKA (*)	<i>Raja sp.</i>	Skates n.e.i.
Peces óseos n.c.o.p.	FIN	<i>Osteichthyes</i>	Finfishes n.e.i.

INVERTEBRADOS

Calamar pálido	SQL (*)	<i>Loligo pealei</i>	Long-finned squid
Potá norteña	SQI (*)	<i>Illex illecebrosus</i>	Short-finned squid
Calamares n.c.o.p.	SQU (*)	<i>Loliginidae, Ommastrephidae</i>	Squids n.e.i.
Navaja del Atlántico	CLR	<i>Ensis directus</i>	Atlantic razor clam
Mercenaria	CLH	<i>Mercenaria mercenaria</i>	Hard clam
Ciprina de Islandia	CLQ	<i>Artica islandica</i>	Ocean quahog
Almeja de río	CLS	<i>Mya arenaria</i>	Soft clam
Almeja blanca	CLB	<i>Spisula solidissima</i>	Surf clam
Almejas n.c.o.p.	CLX	<i>Prionodesmacea, Teleodesmacea</i>	Clams n.e.i.
Peine caletero	SCB	<i>Argopecten irradians</i>	Bay scallop
Peine percal	SCC	<i>Argopecten gibbus</i>	Calico scallop
Peine islándico	ISC	<i>Chlamys islandica</i>	Icelandic scallop
Vieira americana	SCA	<i>Placopecten magellanicus</i>	Sea scallop
Vieiras n.c.o.p.	SCX	<i>Pectinidae</i>	Scallops n.e.i.
Ostra virgínica	OYA	<i>Crassostrea virginica</i>	American cupped oyster
Mejillón	MUS	<i>Mytilus edulis</i>	Blue mussel
Busicones n.c.o.p.	WHX	<i>Busycon sp.</i>	Whelks n.e.i.
Bígaros n.c.o.p.	PER	<i>Littorina sp.</i>	Periwinkles n.e.i.
Moluscos marinos n.c.o.p.	MOL	<i>Mollusca</i>	Marine molluscs n.e.i.
Jaiba de roca amarilla	CRK	<i>Cancer irroratus</i>	Atlantic rock crab
Cangrejo azul	CRB	<i>Callinectes sapidus</i>	Blue crab
Cangrejo verde	CRG	<i>Carcinus maenas</i>	Green crab
Jaiba de roca Jonás	CRJ	<i>Cancer borealis</i>	Jonah crab
Cangrejo de las nieves	CRQ	<i>Chionoectes opilio</i>	Queen crab
Geriacangrejo rojo	CRR	<i>Gryon quinquedens</i>	Red crab
Centolla de roca	KCT	<i>Lithodes maia</i>	Stone king crab
Cangrejos de mar n.c.o.p.	CRA	<i>Reptantia</i>	Marine crabs n.e.i.
Bogavante americano	LBA	<i>Homarus americanus</i>	American lobster
Camarón boreal	PRA (*)	<i>Pandalus borealis</i>	Northern prawn
Camarón espico	AES	<i>Pandalus montagui</i>	Aesop shrimp
Langostinos n.c.o.p.	PEN (*)	<i>Penaeus sp.</i>	Penaeus shrimps n.e.i.
Camarones océano Pacífico	PAN (*)	<i>Pandalus sp.</i>	Pink (= Pandalid) shrimps
Crustáceos marinos n.c.o.p.	CRU	<i>Crustacea</i>	Marine crustaceans n.e.i.
Erizo de mar	URC	<i>Strongylocentrotus sp.</i>	Sea urchin
Poliquetes n.c.o.p.	WOR	<i>Polychaeta</i>	Marine worms n.e.i.
Limulo	HSC	<i>Limulus polythemus</i>	Horseshoe crab
Invertebrados acuáticos n.c.o.p.	INV	<i>Invertebrata</i>	Marine invertebrates n.e.i.

PLANTAS ACUÁTICAS

Algas pardas	SWB	<i>Phaeophyceae</i>	Brown seaweeds
Algas rojas	SWR	<i>Rhodophyceae</i>	Red seaweeds
Plantas acuáticas n.c.o.p.	SWX	<i>Algae</i>	Seaweeds n.e.i.

FOCAS

Foca de Groenlandia	SEH	<i>Pagophilus groenlandicus</i>	Harp seal
Foca de casco	SEZ	<i>Cystophora cristata</i>	Hooded seal

## ANEXO II

ZONAS DE ESTADÍSTICAS DE PESCA DEL ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL PARA LAS QUE  
HABRÁN DE PRESENTARSE DATOS

## Subzona 0

División 0 A  
División 0 B

## Subzona 1

División 1 A  
División 1 B  
División 1 C  
División 1 D  
División 1 E  
División 1 F  
División 1 NK (desconocida)

## Subzona 2

División 2 G  
División 2 H  
División 2 J  
División 2 NK (desconocida)

## Subzona 3

División 3 K  
División 3 L  
División 3 M  
División 3 N  
División 3 O  
División 3 P  
    Subdivisión 3 P n  
    Subdivisión 3 P s  
División 3 NK (desconocida)

## Subzona 4

División 4 R  
División 4 S  
División 4 T  
División 4 V  
    Subdivisión 4 V n  
    Subdivisión 4 V s  
División 4 W  
División 4 X  
División 4 NK (desconocida)

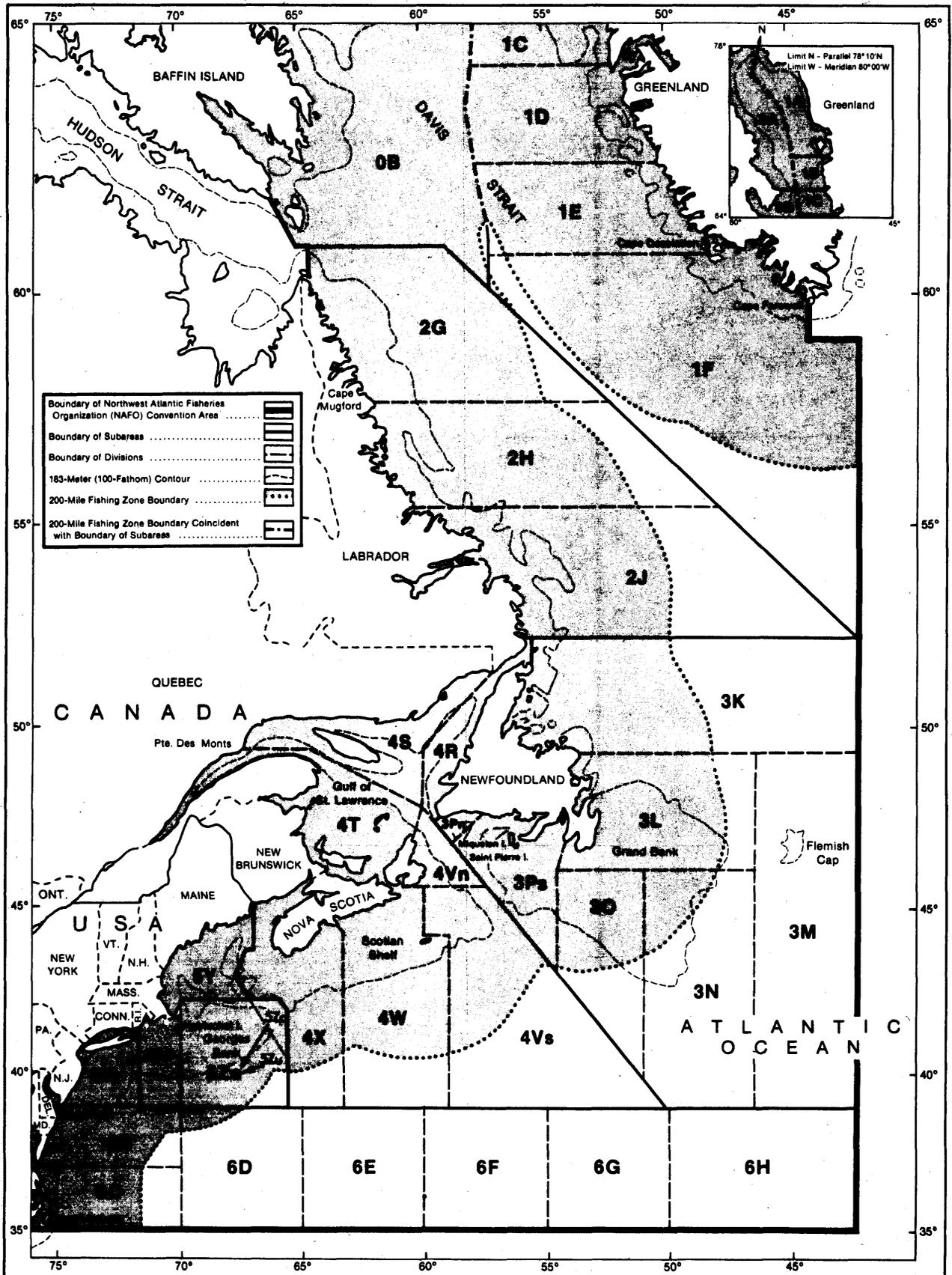
## Subzona 5

División 5 Y  
División 5 Z  
    Subdivisión 5 Z e  
        Subunidad 5 Z c  
        Subunidad 5 Z u  
    Subdivisión 5 Z w  
División 5 NK (desconocida)

## Subzona 6

División 6 A  
División 6 B  
División 6 C  
División 6 D  
División 6 E  
División 6 F  
División 6 G  
División 6 H  
División 6 NK (desconocida)

Zonas pesqueras estadísticas del Atlántico noroccidental



## ANEXO III

## DESCRIPCIÓN DE LAS SUBZONAS Y DIVISIONES DE LA NAFO UTILIZADAS PARA LAS NORMAS Y ESTADÍSTICAS DE PESCA EN EL ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL

## Subzona 0

La parte de la zona del Convenio limitada al sur por una línea que se extiende con rumbo este desde un punto situado a 61°00' de latitud norte y 65°00' de longitud oeste hasta un punto situado a 61°00' de latitud norte y 59°00' de longitud oeste, y desde allí en dirección sureste siguiendo una línea de rumbo hasta un punto situado a 60°12' de latitud norte y 57°13' de longitud oeste; desde allí limitada al este por una serie de líneas geodésicas que enlazan los siguientes puntos:

Punto Número	Latitud	Longitud	Punto Número	Latitud	Longitud
1	60°12'0 N	57°13'0 W	53	68°25'3 N	58°42'4 W
2	61°00'0 N	57°13'1 W	54	68°32'9 N	59°01'8 W
3	62°00'5 N	57°21'1 W	55	68°34'0 N	59°04'6 W
4	62°02'3 N	57°21'8 W	56	68°37'9 N	59°14'3 W
5	62°03'5 N	57°22'2 W	57	68°38'0 N	59°14'6 W
6	62°11'5 N	57°25'4 W	58	68°56'8 N	60°02'4 W
7	62°47'2 N	57°41'0 W	59	69°00'8 N	60°09'0 W
8	63°22'8 N	57°57'4 W	60	69°06'8 N	60°18'5 W
9	63°28'6 N	57°59'7 W	61	69°10'3 N	60°23'8 W
10	63°35'0 N	58°02'0 W	62	69°12'8 N	60°27'5 W
11	63°37'2 N	58°01'2 W	63	69°29'4 N	60°51'6 W
12	63°44'1 N	57°58'8 W	64	69°49'8 N	60°58'2 W
13	63°50'1 N	57°57'2 W	65	69°55'3 N	60°59'6 W
14	63°52'6 N	57°56'6 W	66	69°55'8 N	61°00'0 W
15	63°57'4 N	57°53'5 W	67	70°01'6 N	61°04'2 W
16	64°04'3 N	57°49'1 W	68	70°07'5 N	61°08'1 W
17	64°12'2 N	57°48'2 W	69	70°08'8 N	61°08'8 W
18	65°06'0 N	57°44'1 W	70	70°13'4 N	61°10'6 W
19	65°08'9 N	57°43'9 W	71	70°33'1 N	61°17'4 W
20	65°11'6 N	57°44'4 W	72	70°35'6 N	61°20'6 W
21	65°14'5 N	57°45'1 W	73	70°48'2 N	61°37'9 W
22	65°18'1 N	57°45'8 W	74	70°51'8 N	61°42'7 W
23	65°23'3 N	57°44'9 W	75	71°12'1 N	62°09'1 W
24	65°34'8 N	57°42'3 W	76	71°18'9 N	62°17'5 W
25	65°37'7 N	57°41'9 W	77	71°25'9 N	62°25'5 W
26	65°50'9 N	57°40'7 W	78	71°29'4 N	62°29'3 W
27	65°51'7 N	57°40'6 W	79	71°31'8 N	62°32'0 W
28	65°57'6 N	57°40'1 W	80	71°32'9 N	62°33'5 W
29	66°03'5 N	57°39'6 W	81	71°44'7 N	62°49'6 W
30	66°12'9 N	57°38'2 W	82	71°47'3 N	62°53'1 W
31	66°18'8 N	57°37'8 W	83	71°52'9 N	63°03'9 W
32	66°24'6 N	57°37'8 W	84	72°01'7 N	63°21'1 W
33	66°30'3 N	57°38'3 W	85	72°06'4 N	63°30'9 W
34	66°36'1 N	57°39'2 W	86	72°11'0 N	63°41'0 W
35	66°37'9 N	57°39'6 W	87	72°24'8 N	64°13'2 W
36	66°41'8 N	57°40'6 W	88	72°30'5 N	64°26'1 W
37	66°49'5 N	57°43'0 W	89	72°36'3 N	64°38'8 W
38	67°21'6 N	57°52'7 W	90	72°43'7 N	64°54'3 W
39	67°27'3 N	57°54'9 W	91	72°45'7 N	64°58'4 W
40	67°28'3 N	57°55'3 W	92	72°47'7 N	65°00'9 W
41	67°29'1 N	57°56'1 W	93	72°50'8 N	65°07'6 W
42	67°30'7 N	57°57'8 W	94	73°18'5 N	66°08'3 W
43	67°35'3 N	58°02'2 W	95	73°25'9 N	66°25'3 W
44	67°39'7 N	58°06'2 W	96	73°31'1 N	67°15'1 W
45	67°44'2 N	58°09'9 W	97	73°36'5 N	68°05'5 W
46	67°56'9 N	58°19'8 W	98	73°37'9 N	68°12'3 W
47	68°01'8 N	58°23'3 W	99	73°41'7 N	68°29'4 W
48	68°04'3 N	58°25'0 W	100	73°46'1 N	68°48'5 W
49	68°06'8 N	58°26'7 W	101	73°46'7 N	68°51'1 W
50	68°07'5 N	58°27'2 W	102	73°52'3 N	69°11'3 W
51	68°16'1 N	58°34'1 W	103	73°57'6 N	69°31'5 W
52	68°21'7 N	58°39'0 W	104	74°02'2 N	69°50'3 W

Punto Número	Latitud	Longitud	Punto Número	Latitud	Longitud
105	74°02'6 N	69°52'0 W	111	74°28'6 N	71°45'8 W
106	74°06'1 N	70°06'6 W	112	74°44'2 N	72°53'0 W
107	74°07'5 N	70°12'5 W	113	74°50'6 N	73°02'8 W
108	74°10'0 N	70°23'1 W	114	75°00'0 N	73°16'3 W
109	74°12'5 N	70°33'7 W	115	75°00' N	73°30' W
110	74°24'0 N	71°25'7 W			

y desde allí rumbo al norte hasta el paralelo de los 78°10' de latitud norte; y limitada al oeste por una línea cuyo comienzo se sitúa a los 61°00' de latitud norte y 65°00' de longitud oeste y que se extiende en dirección noroeste siguiendo una línea de rumbo hasta la costa de la isla de Baffin en East Bluff (61°55' de latitud norte y 66°20' de longitud oeste), y desde allí en dirección norte, bordeando la costa de la isla de Baffin del islote de Bylot, de la isla de Devon y de la isla de Ellesmere y siguiendo el meridiano 80 de longitud oeste en las aguas situadas entre dichas islas hasta el paralelo de los 78°10' de latitud norte.

La Subzona 0 comprende dos divisiones:

*División 0 A*

La parte de la subzona que se extiende al norte del paralelo de los 66°15' de latitud norte.

*División 0 B*

La parte de la subzona que se extiende al sur del paralelo de los 66°15' de latitud norte.

**Subzona 1**

La parte de la zona del Convenio que se extiende al este de una línea de rumbo que une un punto situado a 60°12' de latitud norte y 57°13' de longitud oeste, con un punto situado a 52°15' de latitud norte y 42°00' de longitud oeste.

La subzona 1 comprende seis divisiones:

*División 1 A*

La parte de la subzona que se extiende al norte del paralelo de los 68°50' de latitud norte (Christianshaab).

*División 1 B*

La parte de la subzona que se extiende entre el paralelo de los 66°15' de latitud norte (5 millas náuticas al norte de Umanarsugssuak) y el paralelo de los 68°50' de latitud norte (Christianshaab).

*División 1 C*

La parte de la subzona que se extiende entre el paralelo de los 64°15' de latitud norte (4 millas náuticas al norte de Godthaab) y el paralelo de los 66°15' de latitud norte (5 millas náuticas al norte de Umanarsugssuak).

*División 1 D*

La parte de la subzona que se extiende entre el paralelo de los 62°30' de latitud norte (glaciar de Frederikshaab) y el paralelo de los 64°15' de latitud norte (4 millas náuticas al norte de Godthaab).

*División 1 E*

La parte de la subzona que se extiende entre el paralelo de los 60°45' de latitud norte (Cabo de Desolación) y el paralelo de los 62°30' de latitud norte (glaciar de Frederikshaab).

*División 1 F*

La parte de la subzona que se extiende al sur del paralelo de los 60°45' de latitud norte (cabo de Desolación).

**Subzona 2**

La parte de la zona del Convenio que se extiende al este del meridiano de los 64°30' de longitud oeste en la región del estrecho de Hudson, al sur de la subzona 0, al sur y al oeste de la subzona 1 y al norte del paralelo de los 52°15' de latitud norte.

La subzona 2 comprende tres divisiones:

*División 2 G*

La parte de la subzona que se extiende al norte del paralelo de los 57°40' de latitud norte (cabo de Mugford).

*División 2 H*

La parte de la subzona que se extiende entre el paralelo de los 55°20' de latitud norte (Hopedale) y el paralelo de los 57°40' de latitud norte (cabo de Mugford).

*División 2 J*

La parte de la subzona que se extiende al sur del paralelo de los 55°20' de latitud norte (Hopedale).

**Subzona 3**

La parte de la zona del Convenio que se extiende al sur del paralelo de los 52°15' de latitud norte; al este de una línea trazada rumbo norte desde el cabo de Bauld, en la costa de Terranova, hasta los 52°15' de latitud norte; al norte del paralelo de los 39°00' de latitud norte y 50°00' de longitud oeste y sigue en dirección noroeste, atravesando un punto situado a 43°30' de latitud norte y 55°00' de longitud oeste en dirección a un punto situado a 47°50' de latitud norte y 60°00' de longitud oeste hasta cortar una línea recta que une el cabo de Ray, en la costa de Terranova, con el cabo Norte, en la isla de Cap Breton; y de allí, en dirección noroeste, siguiendo dicha línea recta hasta el cabo de Ray.

La subzona 3 comprende seis divisiones:

*División 3 K*

La parte de la subzona que se extiende al norte del paralelo de los 49°15' de latitud norte (cabo de Frehel, Terranova).

*División 3 L*

La parte de la subzona que se extiende entre la costa de Terranova, desde el cabo de Frehel hasta el cabo de Santa María, y una línea trazada como sigue: empezando en el cabo de Frehel y extendiéndose con rumbo este hasta el meridiano de los 46°30' de longitud oeste, desde allí, con rumbo sur, hasta el paralelo de los 46°00' de latitud norte, desde allí, con rumbo oeste, hasta el meridiano de los 54°30' de longitud oeste, y desde allí siguiendo una línea de rumbo hasta el cabo de Santa María (Terranova).

*División 3 M*

La parte de la subzona que se extiende al sur del paralelo de los 49°15' de latitud norte y al este del meridiano de los 46°30' de longitud oeste.

*División 3 N*

La parte de la subzona que se extiende al sur del paralelo de los 46°00' de latitud norte entre los meridianos de los 46°30' y 51°00' de longitud oeste.

*División 3 O*

La parte de la subzona que se extiende al sur del paralelo de los 46°00' de latitud norte y entre los meridianos de los 51°00' y 54°30' de longitud oeste.

*División 3 P*

La parte de la subzona que se extiende al sur de la costa de Terranova y al oeste de una línea trazada desde el cabo de Santa María (Terranova) hasta un punto situado a 46°00' de latitud norte y 54°30' de longitud oeste y desde allí con rumbo sur hasta el límite de la subzona.

La división 3 P comprende dos subdivisiones:

Subdivisión 3 P n (subdivisión noroeste):

La parte de la división 3 P que se extiende al noroeste de una línea trazada desde la isla de Burgeo (Terranova), aproximadamente en dirección suroeste, hasta un punto situado a 46°50' de latitud norte y 58°50' de longitud oeste.

Subdivisión 3 P s (subdivisión sureste), la parte de la división 3 P que se extiende al sureste de la línea trazada para subdivisión 3 Pn.

**Subzona 4**

La parte de la zona del Convenio que se extiende al norte del paralelo de los 39°00' de latitud norte, al oeste de la subzona 3 y al este de una línea trazada como sigue: comenzando en el límite de la frontera internacional

entre los Estados Unidos de América y Canadá en el canal de Grand-Maman, en un punto situado a  $44^{\circ}46'33,346''$  de latitud norte y  $66^{\circ}54'11,253''$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur, hasta el paralelo de los  $43^{\circ}50'$  de latitud norte; desde allí rumbo oeste hasta el meridiano de los  $67^{\circ}24'27,24''$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur hasta el paralelo de los  $42^{\circ}53'14''$  de latitud norte; desde allí con rumbo este hasta un punto situado a  $67^{\circ}44'35''$  de longitud oeste; desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección sureste hasta un punto situado a  $42^{\circ}31'08''$  de latitud norte y  $67^{\circ}28'05''$  de longitud oeste; y desde allí con rumbo sur hasta el paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte.

La subzona 4 comprende seis divisiones:

#### *División 4 R*

La parte de la subzona que se extiende entre la costa de Terranova, desde el cabo de Bauld hasta el cabo de Ray, y una línea trazada como sigue: comenzando en el cabo de Bauld y extendiéndose con rumbo norte hasta el paralelo de los  $52^{\circ}15'$  de latitud norte; desde allí con rumbo oeste hasta la costa del Labrador; desde allí bordeando la costa del Labrador hasta el límite de la frontera entre el Labrador y Quebec; desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección suroeste hasta un punto situado a  $49^{\circ}25'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur hasta un punto situado a  $47^{\circ}50'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección sureste hasta el punto en que el límite de la subzona 3 corta la línea recta que une el cabo Norte (Nueva Escocia) con el cabo de Ray (Terranova); y desde allí hasta el cabo de Ray (Terranova).

#### *División 4 S*

La parte de la subzona que se extiende entre la costa sur de la provincia de Quebec, desde el límite de la frontera entre el Labrador y Quebec hasta Pointe-des-Monts, y una línea trazada como sigue: comenzando en Pointe-des-Monts, y continuando con rumbo este hasta un punto situado a  $49^{\circ}25'$  de latitud norte y  $64^{\circ}40'$  de longitud oeste; desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección este-sureste hasta un punto situado a  $47^{\circ}50'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo norte hasta un punto situado a  $49^{\circ}25'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; y desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección nordeste hasta el límite de la frontera entre el Labrador y Quebec,

#### *División 4 T*

La parte de la subzona que se extiende entre las costas de Nueva Escocia, Nuevo Brunswick y Quebec, desde el cabo Norte hasta Pointe-des-Monts, y una línea trazada como sigue: comenzando en Pointe-des-Monts y continuando con rumbo este hasta un punto situado a  $49^{\circ}25'$  de latitud norte y  $64^{\circ}40'$  de longitud oeste; desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección sureste hasta un punto situado a  $47^{\circ}50'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; y desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección sur hasta el cabo Norte (Nueva Escocia).

#### *División 4 V*

La parte de la subzona que se extiende entre la costa de Nueva Escocia, desde el cabo Norte hasta Fourchu, y una línea trazada como sigue: comenzando en Fourchu y siguiendo una línea de rumbo en dirección este hasta un punto situado a  $45^{\circ}40'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur bordeando el meridiano de los  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste hasta el paralelo de  $44^{\circ}10'$  de latitud norte; desde allí con rumbo este hasta el meridiano de los  $59^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur hasta el paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte; desde allí con rumbo este hasta un punto en el que el límite entre las subzonas 3 y 4 corta el paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte; desde allí a lo largo del límite entre las subzonas 3 y 4 y una línea que lo prolonga en dirección noroeste hasta un punto situado a  $47^{\circ}50'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; y desde allí siguiendo una línea de rumbo en dirección sur hasta el cabo Norte (Nueva Escocia).

La división 4 V comprende dos subdivisiones:

Subdivisión 4 V n (subdivisión norte), la parte de la división 4 V que se extiende al norte del paralelo de los  $45^{\circ}40'$  de latitud norte.

Subdivisión 4 V s (subdivisión sur), la parte de la división 4 V que se extiende al sur del paralelo de los  $45^{\circ}40'$  de latitud norte.

#### *División 4 W*

La parte de la subzona que se extiende entre la costa de Nueva Escocia, desde Halifax hasta Fourchu y una línea trazada como sigue: comenzando en Fourchu y siguiendo una línea de rumbo en dirección este hasta un punto situado a  $45^{\circ}40'$  de latitud norte y  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur a lo largo del meridiano de los  $60^{\circ}00'$  de longitud oeste hasta el paralelo de los  $44^{\circ}10'$  de latitud norte; desde allí con rumbo este hasta el meridiano de los  $59^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur hasta el paralelo  $39^{\circ}00'$  de latitud norte; desde allí con rumbo oeste hasta el meridiano de los  $63^{\circ}20'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo norte hasta un punto de dicho meridiano situado a  $44^{\circ}20'$  de latitud norte, y desde allí, siguiendo una línea de rumbo en dirección noroeste hasta Halifax (Nueva Escocia).

#### *División 4 X*

La parte de la subzona que se extiende entre el límite de la subzona 4 y de las costas de Nuevo Brunswick y de Nueva Escocia, desde el límite de la frontera entre Nuevo Brunswick y Maine hasta Halifax, y una línea trazada

como sigue: comenzando en Halifax y siguiendo una línea de rumbo en dirección sureste hasta un punto situado a  $44^{\circ}20'$  de latitud norte y  $63^{\circ}20'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur hasta el paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte; y desde allí con rumbo oeste hasta el meridiano de los  $65^{\circ}40'$  de longitud oeste.

#### Subzona 5

La parte de la zona del Convenio que se extiende al oeste del límite oeste de la subzona 4, al norte del paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte y al este del meridiano de los  $71^{\circ}40'$  de longitud oeste.

La subzona 5 comprende dos divisiones:

##### *División 5 Y*

La parte de la subzona que se extiende entre las costas de Maine, de New Hampshire y de Massachusetts, desde la frontera entre Maine y Nuevo Brunswick hasta los  $70^{\circ}00'$  de longitud oeste en Cape Cod (situado aproximadamente a  $42^{\circ}00'$  de latitud norte) y una línea trazada como sigue: comenzando en un punto de Cape Cod situado a  $70^{\circ}00'$  de longitud oeste (aproximadamente a  $42^{\circ}00'$  de latitud norte) y continuando con rumbo norte hasta los  $42^{\circ}20'$  de latitud norte; desde allí con rumbo este hasta los  $67^{\circ}18'13,15''$  de longitud oeste en el límite entre las subzonas 4 y 5; y desde allí siguiendo dicho límite hasta la frontera entre Canadá y los Estados Unidos.

##### *División 5 Z*

La parte de la subzona que se extiende al sur y al este de la división 5 Y.

La división 5 Z comprende dos partes:

Subdivisión 5 Z e (subdivisión oriental), la parte de la división 5 Z que se extiende al este del meridiano de los  $70^{\circ}00'$  de longitud oeste.

La subdivisión 5 Z e, por razones estadísticas, se divide en dos subunidades:

##### *Subunidad 5 Z c*

La parte de la subdivisión 5 Z e situada al norte de la línea geodésica que une los puntos en los que esta línea que marca la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos, desde un punto situado a  $42^{\circ}31'08''$  de latitud norte y  $67^{\circ}28'05''$  de longitud oeste hasta un punto situado a  $40^{\circ}27'05''$  de latitud norte y  $65^{\circ}41'59''$  de longitud oeste corta el paralelo en un punto situado a  $42^{\circ}00'$  de latitud norte y se prolonga hasta cortar el meridiano de los  $65^{\circ}40'$  de longitud oeste.

##### *Subunidad 5 Z u*

La parte de la subdivisión 5 Z e que se extiende al sur de la línea geodésica que une los puntos en los que esta línea que marca la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos, desde un punto situado a  $42^{\circ}31'0,8''$  de latitud norte y  $67^{\circ}28'0,5''$  de longitud oeste hasta un punto situado a  $40^{\circ}27'0,5''$  de latitud norte y  $65^{\circ}41'59''$  de longitud oeste corta el paralelo en un punto situado a  $42^{\circ}00'$  de latitud norte y se prolonga hasta cortar el meridiano de los  $65^{\circ}40'$  de longitud oeste.

Subdivisión 5 Z w (subdivisión occidental), la parte de la división 5 Z que se extiende al oeste del meridiano de los  $70^{\circ}00'$  de longitud oeste.

#### Subzona 6

La parte de la zona del Convenio limitada por una línea que comienza en un punto de la costa de Rhode Island situado a  $71^{\circ}40'$  de longitud oeste y continúa con rumbo sur hasta los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte; desde allí con rumbo este hasta los  $42^{\circ}00'$  de longitud oeste; desde allí con rumbo sur hasta los  $35^{\circ}00'$  de latitud norte; desde allí con rumbo oeste hasta la costa de América del norte; y desde allí en dirección norte bordeando la costa de América del norte hasta el punto de la costa de Rhode Island situado a  $71^{\circ}40'$  de longitud oeste.

La subzona 6 comprende ocho divisiones:

##### *División 6 A*

La parte de la subzona que se extiende al norte del paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte y al oeste de la subzona 5.

##### *División 6 B*

La parte de la subzona que se extiende al oeste de los  $70^{\circ}00'$  de longitud oeste, al sur del paralelo de los  $39^{\circ}00'$  de latitud norte y al norte y al oeste de una línea que bordea, en dirección oeste, el paralelo de los  $37^{\circ}00'$  de latitud norte hasta los  $76^{\circ}00'$  de longitud oeste y, desde allí, continuando con rumbo sur, hasta el cabo Henry (Virginia).

*División 6 C*

La parte de la subzona que se extiende al oeste de los 70°00' de longitud oeste y al sur del paralelo de los 35°00' de latitud norte.

*División 6 D*

La parte de la subzona que se extiende al este de las divisiones 6 B y 6 C y al oeste de los 65°00' de longitud oeste.

*División 6 E*

La parte de la subzona que se extiende al este de la división 6 D y al oeste de los 60°00' de longitud oeste.

*División 6 F*

La parte de la subzona que se extiende al este de la división 6 E y al oeste de los 55°00' de longitud oeste.

*División 6 G*

La parte de la subzona que se extiende al este de la división 6 F y al oeste de los 50°00' de longitud oeste.

*División 6 H*

La parte de la subzona que se extiende al este de la división 6 G y al oeste de los 42°00' de longitud oeste.

---

## ANEXO IV

## DEFINICIONES Y CÓDIGOS QUE HABRÁN DE UTILIZARSE EN LA PRESENTACIÓN DE LOS DATOS DE CAPTURAS

## a) LISTA DE ARTES DE PESCA

[según la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de Artes de Pesca (ISSCFG)]

Categoría	Abreviatura
<i>Arrastreros</i>	
Redes de arrastre de fondo	
— de vara	TBB
— de fondo de puerta (sin especificar costado o popa)	OTB
— de fondo de puerta (costado)	OTB1
— de fondo de puerta (popa)	OTB2
— de fondo a la pareja (2 barcos)	PTB
— gamberas	TBS
— camarónicas	TBN
— de fondo (sin especificar)	TB
Redes de arrastre pelágico	
— de puerta (sin especificar costado o popa)	OTM
— de puerta (costado)	OTM1
— de puerta (popa)	OTM2
— a la pareja (2 barcos)	PTM
— gamberas	TMS
— de arrastre pelágico (sin especificar)	TM
Redes de arrastre gemelas con puertas (1 barco)	OTT
Redes de pareja (2 barcos) (sin especificar)	PT
Redes de puerta (sin especificar)	TX
<i>Redes de lábega</i>	
Artes de playa	SB
Redes de tiro desde embarcación	SV
— red de tiro danesa	SDN
— cerco escocés	SSC
— cerco a la pareja (2 barcos)	SPR
Redes de jábega (sin especificar)	SX
<i>Redes de cerco</i>	
Red de cerco con jareta	PS
— con un solo barco	PS1
— con dos barcos	PS2
Red de cerco sin jareta (lámparo)	LA
<i>Redes de enmalle y redes de enredo</i>	
Red de enmalle de fondo (anclada)	GNS
Redes de enmalle de deriva	GND
Redes de enmalle de cerco	GNC
Redes de enmalle fijas (en estacas)	GNF
Redes atrasmalladas	GTR
Redes combinadas de enmalle-trasmallo	GTN
Redes de enmalle y redes de enredo (sin especificar)	GEN
Redes de enmalle (sin especificar)	GN

Categoría	Abreviatura
<i>Anzuelos y palangres</i>	
Palangres de fondo	LLS
Palangres de deriva	LLD
Palangres (sin especificar)	LL
Líneas de mano y líneas de caña (de utilización manual)	LHP
Líneas de mano y líneas de caña (mecanizadas)	LTM
Caceas	LTL
Anzuelos y palangres (sin especificar)	LX
<i>Lazos</i>	
Almadrabas fijas desubiertas	FPN
Nasas	FPO
Garlitos	FYK
Barreras, redes fijas, corrales, etc.	FWR
Butrones	FSN
Trampas aéreas	FAR
Lazos (sin especificar)	FIX
<i>Redes de caída</i>	
Esparaveles	FCN
Redes de caída (sin especificar)	FG
<i>Rastras</i>	
Rastras para embarcaciones	DRB
Rastras de mano	DRH
<i>Arpones</i>	HAR
<i>Redes izadas</i>	
Redes izadas portátiles	LNP
Redes izadas maniobradas desde embarcación	LNB
Redes izadas maniobradas desde la costa	LNS
Redes izadas (sin especificar)	LN
<i>Máquinas de recolección</i>	
Bombas	HMP
Dragas mecanizadas	HMD
Máquinas de recolección (sin especificar)	HMX
<i>Artes de pesca diversas</i>	MIS
<i>Arte de pesca desconocido</i>	NK

b) DEFINICIONES DE LAS MEDIDAS DEL ESFUERZO PESQUERO POR CATEGORÍA DE ARTE DE PESCA

Siempre que sea posible, habrán de proporcionarse tres niveles de precisión del esfuerzo pesquero.

Categoría A

Arte de pesca	Medida del esfuerzo pesquero	Definiciones
Redes de cerco	Número de lances	Número de veces que se lanzó el arte de pesca, (jaretas), independientemente de que se hicieran capturas o no. Esta medida se utiliza cuando la dimensión del banco de peces se halla en relación con el peso de la carga o los lances se hacen al azar.

Arte de pesca	Medida del esfuerzo pesquero	Definiciones
Arte de playa	Número de lances	Número de veces que se lanzó el arte de pesca, independientemente de que se hicieran capturas o no.
Redes de tiro desde embarcaciones	Número de horas de pesca	Número de horas durante las cuales se calaron las redes.
Redes de arrastre	Número de horas	Número de horas durante las cuales se calaron las redes en el agua (redes de arrastre pelágicas), o en el fondo (rede de arrastre de fondo).
Rastras para embarcaciones	Número de horas de pesca	Número de horas durante las cuales la rastra estuvo pescando en el fondo.
Redes de enmalle (de fondo o de deriva)	Número de unidades de esfuerzo pesquero	Longitud de las redes expresada en unidades de 100 metros multiplicadas por el número de lances efectuados (= longitud total acumulada en metros de red utilizada en un tiempo dado dividida por 100).
Redes de enmalle (fijas)	Número de unidades de esfuerzo pesquero	Longitud de la red expresada en unidades de 100 metros multiplicada por el número de veces que se vacía la red.
Lazos (almadrabas fijas unidades descubiertas)	Número de unidades de esfuerzo pesquero	En el número de días de pesca multiplicado por el número de unidades de iza.
Nasas y garlitos	Número de unidades de esfuerzo pesquero	El número de izas multiplicado por el número de unidades (= número total de unidades pescadas en un período determinado).
Palangres (de fondo o de deriva)	Miles de anzuelos	Número de anzuelos picados en un período determinado dividido por 1 000
Líneas de mano, de caña, caceas, poteras, etc.	Número de líneas-día	Número total de líneas utilizadas en un período determinado.
Arpones		(Consignense los niveles de esfuerzo pesquero B y C únicamente).

#### Categoría B

Para el *número de días de pesca*, hay que señalar el número de días en los que efectivamente se pescó. En las pesquerías en las que la búsqueda de pescado supone una parte considerable de las operaciones de pesca, los días de búsqueda en los que no se pescó habrán de consignarse en los datos de «días de pesca».

#### Categoría C

Para el *número de días en tierra*, habrán de consignarse, además de los días de pesca y de búsqueda, todos los demás días en que el barco estuvo en tierra.

#### Porcentaje de esfuerzo pesquero estimado (esfuerzo pesquero prorrateado)

Como puede ocurrir que no se disponga de medidas del esfuerzo pesquero que correspondan al total de las capturas, habrá de indicarse el porcentaje del esfuerzo pesquero estimado. Este cálculo se realiza del siguiente modo:

$$\frac{(\text{Captura total} - \text{Captura para el que se ha registrado esfuerzo pesquero}) \times 100}{(\text{Captura total})}$$

c) CATEGORÍAS DE LOS BARCOS SEGÚN SU TAMAÑO [según la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de Barcos de Pesca (ISSCFV)]

Clases de tonelaje

Categoría de tonelaje bruto	Código
0— 49.9	02
50— 149.9	03
150— 499.9	04
500— 999.9	05
1 000— 1 999.9	06
2 000— 99 999.9	07
desconocido	00

d) PRINCIPAL ESPECIE BUSCADA (ESPECIE-OBJETIVO)

Nos referimos a la especie que constituye el objetivo principal de la pesca. Sin embargo, es posible que no coincida con las especies que constituyen el grueso de la captura. La especie debería indicarse mediante el código de tres letras (véase el Anexo I).

## ANEXO V

## FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LOS DATOS EN SOPORTES MAGNÉTICOS

## a) SOPORTES MAGNÉTICOS

*Cintas magnéticas:* Nueve pistas con una densidad de 1 600 o 6 250 BPI y codificación EDCDIC o ASCII, de preferencia etiquetadas. Si llevan etiqueta deberán contar con un código de fin de fichero.

*Disquetes:* Disquetes formateados en MS-DOS de 3,5" y 720 Kbyte o 1,4 Mbyte o de 5,25" y 360 Kbyte o 1,2 Mbyte.

## b) FORMATO DE CODIFICACIÓN

Para las transmisiones de datos con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 2

Byte número	Concepto	Observaciones
1 a 4	País (código ISO de 3 letras)	Ej.: FRA = Francia
5 a 6	Año	Ej.: 90 = 1990
7 a 8	Zona principal de pesca FAO	21 = Atlántico noroccidental
9 a 15	División	Ej.: 3Pn = subdivisión 3Pn de NAFO
16 a 18	Especie	Identificador de tres letras
19 a 26	Captura	Toneladas métricas

Para las transmisiones de datos con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 2

Byte número	Concepto	Observaciones
1 a 4	País	Código ISO (ej.: FRA = Francia)
5 a 6	Año	Ejemplo: 94 = 1994
7 a 8	Mes	Ejemplo: 01 = enero
9 a 10	Zona principal de pesca FAO	21 = Atlántico noroccidental
11 a 18	División	Ej.: 3Pn = subdivisión 3 Pn de NAFO: alfanumérico
19 a 21	Especie principal buscada	Identificador de tres letras
22 a 26	Categoría buque/arte	Código ISSCFG (ej.: OTB2 = red de arrastre de fondo de puertas): alfanumérico
27 a 28	Clase de tamaño del buque	Código ISSCFV (ej.: 04 = 150-499,9 toneladas brutas): alfanumérico
29 a 34	Tonelaje bruto medio	Toneladas: numérico
35 a 43	Potencia de motor media	Kilovatios: numérico
44 a 45	Estimación del esfuerzo	Numérico
46 a 48	Tipo de datos	Identificador de especies o indicador de esfuerzo de tres letras (ej.: COD = Bacalao A = Medida de esfuerzo A)
49 a 56	Valor de los datos	Captura (en toneladas métricas) o unidad de esfuerzo

*Notas:*

- a) Los campos numéricos deberán justificarse a la derecha insertando espacios a la izquierda. Los campos alfanuméricos deberán justificarse a la izquierda insertando espacios a la derecha.
- b) Las capturas se registrarán en toneladas métricas, redondeadas a la tonelada más próxima, del equivalente del peso en vivo de los desembarques.
- c) Las cantidades (bytes 49 a 56) inferiores a media unidad de registrarán como «-1».
- d) Las cantidades desconocidas (bytes 49 a 56) se registrarán como «-2».
- e) Códigos de países (códigos ISO):

Alemania	DEU
Bélgica	BEL
Dinamarca	DNK
España	ESP
Francia	FRA
Grecia	GRC
Irlanda	IRL
Italia	ITA
Luxemburgo	LUX
Países Bajos	NLD
Portugal	PRT
Reino Unido	GBR
Inglaterra y Gales	GBRA
Escocia	GBRB
Irlanda del Norte	GBRC

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 93/59/CEE DEL CONSEJO

del 28 de junio de 1993

por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que es preciso adoptar medidas en el marco del mercado interior; que dicho mercado implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que el primer programa de acción de las Comunidades Europeas para la protección del medio ambiente, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973 (4), invitaba a tener en cuenta los últimos progresos científicos en la lucha contra la contaminación atmosférica causada por los gases emitidos por los vehículos de motor y a modificar en consonancia las Directivas anteriormente adoptadas; que el tercer programa de acción, aprobado por el Consejo el 7 de febrero de 1983 (5), exige que se ponga aún mayor empeño en reducir considerablemente el nivel

actual de las emisiones de contaminantes de los vehículos de motor;

Considerando que la Directiva 70/220/CEE del Consejo (6), es una de las directivas específicas que conforman el procedimiento de homologación «CEE» establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (7);

Considerando que la Directiva 70/220/CEE establece los valores límite para las emisiones de monóxido de carbono y de hidrocarburos no quemados procedentes de los motores de esos vehículos; que esos valores límite se redujeron por primera vez en virtud de la Directiva 74/290/CEE (8) y fueron completados, de acuerdo con la Directiva 77/102/CEE del Consejo (9) con valores límite para las emisiones autorizadas de óxido de nitrógeno; que los valores límite de esos tres contaminantes fueron sucesivamente reducidos por las Directivas 78/665/CEE (10), 83/351/CEE (11) y 88/76/CEE (12); que se introdujeron valores límite para las emisiones contaminantes de partículas procedentes de los motores diésel por medio de la Directiva 88/436/CEE (13) y mediante normas europeas más severas para las emisiones gaseosas contaminantes de los automóviles de cilindrada inferior a 1 400 cm<sup>3</sup> por medio de la Directiva 89/458/CEE (14); que la aplicación de estas nor-

(1) DO nº C 100 de 22. 4. 1992, p. 7.

(2) DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 120 y DO nº C 176 de 28. 6. 1993.

(3) DO nº C 313 de 30. 11. 1992, p. 11.

(4) DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

(5) DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

(6) DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/441/CEE (DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 1).

(7) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/53/CEE (DO nº L 225 de 10. 8. 1982, p. 1).

(8) DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 61.

(9) DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 32.

(10) DO nº L 223 de 14. 8. 1973, p. 48.

(11) DO nº L 197 de 20. 7. 1983, p. 1.

(12) DO nº L 36 de 9. 2. 1988, p. 1.

(13) DO nº L 214 de 6. 8. 1988, p. 1.

(14) DO nº L 226 de 3.8.1989, p. 1.

mas se ha ampliado a todos los automóviles, independientemente de la cilindrada de su motor, mediante la aplicación de un procedimiento europeo de ensayo mejorado que incluye un ciclo de conducción no urbana y que mediante la Directiva 91/441/CEE se introdujeron ciertos requisitos relativos a las emisiones por evaporación y a la durabilidad de los componentes del vehículo que intervienen en la reducción de las emisiones, así como diversas normas más severas en materia de emisiones en partículas procedentes de los vehículos equipados con motores diésel;

Considerando que las normas europeas estrictas se aplican únicamente a los turismos destinados al transporte de hasta seis asientos cuya masa máxima no supere los 2 500 kg; que las disposiciones transitorias destinadas a las demás categorías de vehículos incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 70/220/CEE y en particular, las referentes a vehículos industriales ligeros, establecen normas menos severas;

Considerando que el impacto medioambiental de medidas más severas se vería muy reforzado y acelerado si los Estados miembros conceden incentivos fiscales a la compra de vehículos nuevos que cumplan las normas de la presente Directiva;

Considerando que se estima de forma unánime que el desarrollo futuro en la Comunidad dará lugar a una mayor contaminación atmosférica; que, las previsiones oficiales realizadas hasta la fecha sobre el aumento del tráfico se han visto superadas por la realidad; que, por consiguiente, se deben fijar normas muy severas sobre la emisión de gases para los vehículos de motor;

Considerando que la realización de un esfuerzo especial en materia de investigación y desarrollo relativo a la reducción de la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor puede constituir un elemento determinante para reforzar la competitividad de la industria europea del automóvil;

Considerando que la Comisión se encargará de evaluar regularmente los últimos avances científicos que permitan reducir los valores límite admitidos para la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y de proponer las medidas de reducción adecuadas, previa consulta al grupo «Emisiones de los vehículos de motor».

Considerando que a fin de reducir, en la próxima etapa los valores límite para los vehículos industriales ligeros, con arreglo a una evaluación técnica apropiada, las categorías de vehículos II y III podrán fusionarse y los valores límite específicos aplicables al control de la conformidad de la producción, suprimidos;

Considerando que los estudios realizados por la Comisión en este ámbito indican que la industria comunitaria posee, o está procediendo a perfeccionar, las técnicas necesarias

para conseguir que los vehículos objeto de la presente Directiva cumplan, teniendo en cuenta sus condiciones específicas, normas tan severas como las aplicadas a los turismos; que las normas propuestas deben aplicarse de inmediato para no perjudicar la coherencia de las medidas comunitarias contra la contaminación atmosférica procedente del tráfico rodado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

Los Anexos I, III, IV, V y IX de la Directiva 70/220/CEE quedan modificados de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1993, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la contaminación atmosférica causada por las emisiones:

- denegar la homologación CEE de tipo, la expedición del certificado a que se refiere el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, ni la concesión de la homologación nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de vehículos de motor,

si las emisiones de ese tipo de vehículo de motor o de esos vehículos se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1993, los Estados miembros:

- no podrán conceder la homologación CEE de tipo ni expedir el certificado a que se refiere el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE, y
- denegarán la homologación nacional de tipo

a los vehículos de motor cuyas emisiones no cumplan los requisitos de los Anexos de la Directiva 70/220/CEE, modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1994, los Estados miembros prohibirán la primera puesta en circulación de los vehículos cuyas emisiones no cumplan los requisitos de los Anexos de la Directiva 70/220/CEE, modificada por la presente Directiva.

#### Artículo 3

Los Estados miembros podrán establecer incentivos fiscales para los vehículos que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva. Dichos incentivos deberán ser conformes a las disposiciones del Tratado y cumplir además las siguientes condiciones:

- que se aplique a la totalidad de los vehículos nuevos puestos en venta que cumplan anticipadamente las normas de la presente Directiva;
- que dejen de aplicarse a partir del momento en que sean obligatorios los valores límite de emisión establecidos en el apartado 3 del artículo 2, para los vehículos nuevos;
- que su importe sea, para cada tipo de vehículo, sustancialmente inferior al coste real de los dispositivos aplicados con el fin de respetar los valores fijados y al coste de su instalación en el vehículo.

La Comisión deberá ser informada de los proyectos destinados a crear o modificar los incentivos fiscales mencionados en el párrafo primero, con antelación suficiente para que pueda presentar sus observaciones.

#### *Artículo 4*

El Consejo, en las condiciones previstas en el Tratado, se pronunciará, antes del 31 de diciembre de 1994, sobre una propuesta que presentará la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 1993 relativa a una nueva reducción de los valores límite.

Los valores límite reducidos no serán aplicables antes del 1 de enero de 1996 respecto de las nuevas homologaciones de vehículos de la categoría I, y antes del 1 de enero de 1997 en el caso de las nuevas homologaciones de vehículos de las categorías II y III como se indica en el cuadro relativo al punto 5.3.1.4 del Anexo I de la Directiva 70/220/CEE, modificada por la presente Directiva; dichos valores reducidos podrán servir de base para fijar incentivos fiscales a partir de la adopción de la nueva Directiva.

Los valores límite aumentados para el control de la producción con el fin de comprobar la conformidad (tal como se indica en el cuadro relativo al punto 7.1.1 del Anexo I de la presente Directiva) dejarán de ser de aplicación a partir de las fechas de aplicación de los valores límite reducidos a que se refiere el párrafo segundo.

#### *Artículo 5*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. AUKEN

## ANEXO

## MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE

## ANEXO I

1) El punto 5.2.1 quedará redactado como sigue:

«5.2.1. Los vehículos con motor de explosión deberán someterse a las siguientes pruebas:

- Tipo I (control de las emisiones medias de los gases contaminantes emitidos a través del tubo de escape tras un arranque en frío)
- Tipo II (emisión de monóxido de carbono con el motor al ralentí)
- Tipo III (control de las emisiones de gases del cárter)
- Tipo IV (determinación de las emisiones de evaporación)
- Tipo V (durabilidad de los sistemas anticontaminantes)».

2) Se suprimirá el punto 5.2.2.

3) El punto 5.2.3 quedará redactado como sigue:

«5.2.2. Los vehículos con motor de compresión deberán ser sometidos a las siguientes pruebas:

- Tipo I (control de las emisiones medias de los gases contaminantes emitidos a través del tubo de escape tras un arranque en frío)
- Tipo V (durabilidad de los sistemas anticontaminantes)».

4) Se suprimirá el punto 5.2.4.

5) Se sustituirá el cuadro 1.5.2 por el siguiente:

«Cuadro 1.5.2.

Diversas vías para la homologación y la ampliación

Ensayos de homologación	Vehículos con motor de explosión, de las categorías M y N	Vehículos con motor de compresión de las categorías M <sub>1</sub> y N <sub>1</sub>
Tipo I	Sí (masa ≤ 3,5 t)	Sí (masa ≤ 3,5 t)
Tipo II	Sí (masa > 3,5 t)	—
Tipo III	Sí	—
Tipo IV	Sí (masa ≤ 3,5 t)	—
Tipo V	Sí (masa ≤ 3,5 t)	Sí (masa ≤ 3,5 t)
Condiciones para la ampliación	Punto 6	— Punto 6 — M <sub>2</sub> y N <sub>2</sub> con una masa de referencia no superior a 2 840 kg»

6) El punto 5.3.1.2.1 quedará redactado como sigue:

«5.3.1.2.1. Deberá realizarse una prueba con una duración total de ... (el resto sin cambios).»

7) Se suprimirá el punto 5.3.1.2.4.

## 8) En el punto 5.3.1.4.

— La segunda frase quedará redactada como sigue:

«Los resultados deberán multiplicarse por ... (el resto son cambios)»;

— el cuadro se sustituirá por el siguiente:

«Categoría vehículo»		Masa de referencia	Valores límite		
			Masa del monóxido de carbono	Masa combinada del hidrocarburo y los óxidos de nitrógeno	Masa de las partículas <sup>(1)</sup>
			RW (kg)	L <sub>1</sub> (g/km)	L <sub>2</sub> (g/km)
M <sup>(2)</sup>		todos	2,72	0,97	0,14
N <sub>1</sub> <sup>(3)</sup>	categoría I	RW ≤ 1 250	2,72	0,97	0,14
	categoría II	1 250 < RW ≤ 1 700	5,17	1,4	0,19
	categoría III	1 700 < MR	6,9	1,7	0,25

<sup>(1)</sup> En los motores de compresión.

<sup>(2)</sup> Excepto:

- vehículos para el transporte de más de seis ocupantes, incluido el conductor.
- vehículos cuya masa máxima supera los 2 500 kg.

<sup>(3)</sup> Y los vehículos de la categoría M contemplados en la nota <sup>(2)</sup>.

## 9) El punto 5.3.2.1 quedará redactado como sigue:

«5.3.2.1. Todos los vehículos equipados con motor de explosión a los que no se aplique lo dispuesto en el punto 5.3.1 deberán ser sometidos a la prueba.».

## 10) El punto 5.3.2.2 quedará redactado como sigue:

«5.3.2.2. Cuando una prueba se realice con arreglo al Anexo IV, el monóxido de carbono en volumen de los gases de escape emitidos con el motor al ralentí no deberá superar el 3,5 % con los reglajes especificados por el fabricante y 4,5 % dentro del margen de regulación especificado en el Anexo IV.».

## 11) El punto 5.3.4.1 quedará redactado como sigue:

«5.3.4.1. Esta prueba deberá efectuarse en todos los vehículos incluidos en el punto 1, excepto los equipados con motor de compresión.».

## 12) La primera frase del punto 5.3.5.1 quedará redactado como sigue:

«5.3.5.1. Esta prueba deberá efectuarse en todos los vehículos incluidos en el punto 1 a los que se aplique la prueba del punto 5.3.1 ... (el resto sin cambios).»

## 13) El punto 6.1.1 quedará redactado como sigue:

«6.1.1. Tipos de vehículos con masas de referencia diferentes.

6.1.1.1. La homologación concedida a un tipo de vehículo sólo podrá ampliarse a tipos de vehículos cuya masa de referencia requiera la utilización de la inercia equivalente inmediatamente superior o inmediatamente inferior.

6.1.1.2. En el caso de los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> y de los de la categoría M a los que se refiere la nota <sup>(2)</sup> del punto 5.3.1.4, cuando la masa de referencia del tipo de vehículo para el cual se solicita la homologación exige la utilización de un volante de inercia equivalente inferior al empleado en el tipo de vehículo ya homologado, se concederá la ampliación de la homologación cuando las masas de los contaminantes expulsados por el vehículos ya homologado estén dentro de los límites exigidos del vehículos cuya homologación se solicita.».

14) El cuadro del punto 7.1.1 se sustituirá por el siguiente:

«Categoría vehículo	Masa de referencia	Valores límite		
		Masa del monóxido de carbono	masa combinada del hidrocarburo y los óxidos de nitrógeno	Masa de las partículas <sup>(1)</sup>
		RW (kg)	L <sub>1</sub> (g/km)	L <sub>2</sub> (g/km)
M <sup>(2)</sup>	todos	3,16	1,13	0,18
	RW ≤ 1 250	3,16	1,13	0,18
N <sub>1</sub> <sup>(3)</sup>	1 250 < RW ≤ 1 700	6,0	1,6	0,22
	1 700 < RW	8,0	2,0	0,29

<sup>(1)</sup> En los motores de compresión.

<sup>(2)</sup> Véase la nota <sup>(2)</sup> del punto 5.3.1.4.

<sup>(3)</sup> Véase la nota <sup>(3)</sup> del punto 5.3.1.4.»

15) En el punto 8:

— Se suprimirá el punto 8.1.

— El segundo guión del punto 8.2, quedará redactado como sigue:

«—Las disposiciones previstas para los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> <sup>(2)</sup>, equipados con motores de explosión con una cilindrada superior a 2 litros en el Anexo I de la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 88/76/CEE».

— El punto 8.3 quedará redactado como sigue:

«Para los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> <sup>(2)</sup>, hasta el 1 de julio de 1994 para la homologación de tipo y hasta el 31 de diciembre de 1994 para la primera puesta en circulación, y

para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> <sup>(3)</sup>, hasta el 1 de octubre de 1994 para la homologación de tipo y hasta el 1 de octubre de 1995 para la primera puesta en circulación,

los valores límite de la suma de las masas de hidrocarburos y óxido de nitrógeno y de la masa de partículas de vehículos equipados con motores de encendido por compresión del tipo e inyección directa serán los que resulten de multiplicar los valores L<sub>2</sub> y L<sub>3</sub> de los cuadros que figuran en los puntos 5.3.1.4 (homologación) y 7.1.1.1 (verificación de la conformidad) por el factor 1,4.

<sup>(2)</sup> Véase la nota <sup>(2)</sup> del punto 5.3.1.4.

<sup>(3)</sup> Véase la nota <sup>(3)</sup> del punto 5.3.1.4.»

### ANEXO III

16) En el punto 2.3.1:

— El párrafo segundo se sustituirá por los tres párrafos siguientes:

«Para los vehículos de la categoría M <sup>(2)</sup> equipados con un motor de potencia máxima igual o inferior a 30 kW y con una velocidad máxima no superior a 130 km/h la velocidad máxima del ciclo no urbano (parte dos) queda limitada a 90 km/h hasta el 1 de julio de 1994.

Para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub> <sup>(3)</sup> con una relación entre potencia y peso no superior a 30 kW/t <sup>(4)</sup> y una velocidad máxima no superior a 130 km/h, queda limitada la velocidad máxima en ciclo no urbano (segunda parte) a 90 km/h hasta el 1 de enero de 1996 para los vehículos de la categoría I, y hasta el 1 de enero de 1997 para los vehículos de las categorías II y III.

Con posterioridad a dichas fechas, los vehículos que en el ciclo de conducción no alcancen los valores de aceleración y de velocidad máxima previstos deberán funcionar con el acelerador pisado a fondo hasta que lleguen de nuevo a la curva prevista. Las desviaciones relativas al ciclo de conducción deben hacerse constar en el informe correspondiente a las pruebas.»

(2) Véase la nota (2) del punto 5.3.1.4 del Anexo I.

(3) Véase la nota (3) del punto 5.3.1.4 del Anexo I.

(4) Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante.»

17) El punto 7.1 quedará redactado como sigue:

«7.1. Toma de muestras

La toma de muestras comenzará al principio del primer ciclo urbano básico, en la forma definida en el punto 6.2.2, y concluirá al final del último período de ralentí del ciclo no urbano (segunda parte).»

#### ANEXO IV

18) El punto 2.2 quedará redactado como sigue:

«2.2. La temperatura ambiente durante la prueba estará situada entre 293 y 303 K (20 y 30 °C).

Se calentará el motor hasta que la temperatura de los refrigerantes y lubricantes, así como la presión de lubricación, hayan alcanzado el punto de equilibrio.»

19) El punto 2.5.2.1 quedará redactado como sigue:

«2.5.2.1. En primer lugar se procederá a una medición en las condiciones de regulación establecidas por el fabricante.»

#### ANEXO V

20) El punto 2.1 quedará redactado como sigue:

«2.1. La prueba del tipo III se efectuará en el vehículo con motor de explosión que haya sido sometido a las pruebas del tipo I o II, según proceda.»

#### ANEXO IX

21) Sección II

Se suprimirá el punto 1.5.

---

## Directiva 93/60/CEE del Consejo

de 30 de junio de 1993

que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, y se amplía al esperma fresco de dichos animales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 88/407/CEE <sup>(4)</sup>, establece las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina;

Considerando que el artículo 4 de dicha Directiva establece medidas provisionales para el comercio de esperma procedente de toros seropositivos con respecto a la rinotraqueítis bovina infecciosa (IBR); que dichas exigencias deberán revisarse a partir de un informe presentado por la Comisión; que dicho informe indica que es necesario retirar progresivamente de aquí a 1998 los toros que sean seropositivos o cuya situación sea desconocida antes de la vacunación en el centro, y mantener la posibilidad de vacunar en el propio centro en el futuro; que es necesario modificar el artículo 4 en este sentido;

Considerando que las vacunaciones rutinarias contra la fiebre aftosa no se practican en la Comunidad desde agosto de 1991; que, por tanto, es necesario modificar las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE para tener en cuenta esta evolución; que en consecuencia el comercio de esperma bovino fresco tendrá una normativa uniforme;

Considerando que parece oportuno aportar otras modificaciones a la Directiva para aclarar determinados puntos y hacerse eco de los cambios de los avances técnicos, especialmente con respecto al tratamiento de los toros contra la leptospirosis, y para alinear las normas relativas a la

brucelosis, tuberculosis y leucosis con las de la Directiva 64/432/CEE <sup>(5)</sup>;

Considerando que conviene establecer la posibilidad de realizar modificaciones en los Anexos mediante un procedimiento que establezca una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 88/407/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el título y en el artículo 1 se suprimirá la palabra «congelado».
- 2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros autorizarán la admisión de esperma procedente de toros que hayan presentado un resultado negativo en la prueba de seroneutralización o en la prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, o que presenten un resultado positivo tras la vacunación practicada con arreglo a la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán autorizar hasta el 31 de diciembre de 1988 la admisión de esperma de aquellos toros que reaccionen de modo positivo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa y que no hayan sido vacunados con arreglo a la presente Directiva.

En ese caso, cada lote deberá ser objeto de examen mediante inoculación en un animal vivo o la prueba de aislamiento del virus, o ambas.

Tal exigencia no se aplicará al esperma de los animales que, antes de una primera vacunación de rutina en el centro de inseminación, hayan dado una reacción negativa a las pruebas contempladas en el párrafo

<sup>(1)</sup> DO nº C 324 de 10. 12. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº C 72 de 15. 3. 1993, p. 153.

<sup>(3)</sup> DO nº C 108 de 19. 4. 1993, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29).

<sup>(5)</sup> Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/102/CEE (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32).

primero. No obstante, el esperma de los animales vacunados con carácter de urgencia a raíz de la aparición de un foco de IBR deberá someterse a la prueba de aislamiento del virus.

Estos exámenes podrán llevarse a cabo, por acuerdo bilateral, bien en el país de recogida, bien en el país destinatario.

En tal caso deberá examinarse el 10 % como mínimo de cada recogida de esperma (con un mínimo de cinco pipetas).

Los protocolos de prueba que deberán utilizarse de conformidad con el presente artículo se elaborarán conforme al procedimiento del artículo 18.».

- 3) El apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros no podrán negarse a admitir esperma producido por toros vacunados contra la fiebre aftosa. No obstante, si el esperma procede de un toro vacunado contra la fiebre aftosa en el plazo de doce meses antes de la recogida, un 5 % de cada recogida (con un mínimo de cinco pipetas) que se vaya a enviar a otro Estado miembro será sometido en un laboratorio del Estado miembro destinatario o en un laboratorio designado por dicho Estado miembro, a una prueba de aislamiento de virus de la fiebre aftosa, la cual debe proporcionar resultados negativos».

- 4) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

La normativa recogida en la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (\*) será aplicable a la organización y seguimiento de las comprobaciones que lleven a cabo los Estados miembros y a las medidas de salvaguardia que se apliquen.

(\*) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13).».

- 5) Se suprimirán los artículos 13 y 14.
- 6) En el capítulo II del Anexo A, se añadirá el texto siguiente en el inciso i) de la letra f):
- «Además, podrán almacenarse embriones congelados en centros reconocidos siempre que:
- dicho almacenamiento esté supeditado a la autorización de la autoridad competente;
  - los embriones cumplan los requisitos de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre

de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (\*),

- se amacenen los embriones en frascos destinados al almacenamiento que estarán separados de los espermias reconocidos en los locales de almacenamiento reconocidos;

(\*) DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29).».

- 7) El inciso ii) de la letra a) del capítulo II del Anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«vii) Cada dosis individual de esperma irá provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de obtención del esperma, la raza y la identificación del animal donante, el nombre del centro y el estatuto serológico del animal donante respecto del IBR y del IPV, en su caso mediante un código. Las características y el modelo de dicha marca se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.»

- 8) La letra b) del apartado 1 del capítulo I del Anexo B se sustituirá por el texto siguiente:

«b) haber pertenecido, antes de entrar en las instalaciones de aislamiento descritas en la letra a), a ganados oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de brucelosis, con arreglo a la Directiva 64/432/CEE. Los animales no podrán haber permanecido previamente en uno o varios ganados de estatuto inferior».

- 9) En el capítulo I del Anexo B, el párrafo primero de la letra c) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«proceder de un ganado indemne de leucosis bovina enzoótica, con arreglo a la definición de la Directiva 64/432/CEE, o haber nacido de madres que hayan sido sometidas, con resultados negativos a la prueba de inmunodifusión en gel de agar, realizada con arreglo al Anexo G de la Directiva 64/432/CEE, tras haber sido separados de su madre. En el caso animales nacidos por inseminación artificial, se entenderá por "madre" la receptora del embrión.».

- 10) En el capítulo I del Anexo B, el inciso ii) de la letra d) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento descrito en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE y que hubiera arrojado un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro o a una reacción de fijación de complemento que hubiere arrojado un índice

brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ECFT)».

- 11) En el capítulo I del Anexo B, el inciso i) de la letra e) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «i) una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento descrito en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE, del que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro, o una reacción de complemento que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ICFT)».
- 12) En el capítulo I del Anexo B, se suprimirán de la última frase de la letra e) del apartado 1 las palabras «y haber estado sometidos a tratamiento contra la leptospirosis con dos inyecciones de estreptomina con catorce días de intervalo (25 mg por kilogramo de peso vivo)».
- 13) En el capítulo I del Anexo B se añadirá el apartado siguiente:
- «6. No obstante, los Estados miembros podrán admitir en los centros autorizados de recogida de esperma, hasta el 1 de julio de 1995, animales de la especie bovina originarios de rebaños indemnes de brucelosis. En este caso, los animales deberán estar sometidos, durante el citado período, a una reacción de fijación de complemento que dé como resultado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ECFT), tal como está establecido en la actualidad en el inciso ii) de la letra d) y en el inciso i) de la letra e) del presente apartado.».
- 14) En el capítulo II del Anexo B, el inciso ii) del apartado 1, se sustituirá por el texto siguiente:
- «ii) una prueba de seroaglutinación para la brucelosis efectuada con arreglo al procedimiento descrito en el Anexo C de la Directiva 64/432/CEE, de la que resulte un índice inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro, o una reacción de fijación de complemento de la que resulte un índice de brucelosis inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ECFT)».
- 15) El inciso iii) del apartado 1 del capítulo II del Anexo B se sustituirá por el texto siguiente:
- «iii) un examen serológico para detectar la leucosis bovina enzoótica, llevado a cabo con arreglo al procedimiento del Anexo G de la Directiva 64/432/CEE, que deberá dar un resultado negativo».
- 16) En el inciso iv) del apartado 1 del capítulo II del Anexo B, se suprimirá las palabras «hasta el 31 de diciembre de 1992».
- 17) El párrafo tercero del apartado 3 del capítulo II del Anexo B, se sustituirá por los párrafos siguientes:
- «No se aplicarán estas disposiciones a los toros seropositivos que, antes de ser vacunados por primera vez en el centro de inseminación, de conformidad con la presente Directiva, hubiesen presentado una reacción negativa a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para diagnóstico de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa.
- Los toros seropositivos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 deberán aislarse, y su esperma podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios, de conformidad con las normas relativas a los intercambios de esperma procedentes de tales toros.».
- 18) La letra b) del apartado 1 del Anexo C se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) i) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida, o
- ii) hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida, en cuyo caso se someterá un 5 % (con un mínimo de cinco pipetas) de cada recogida a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba de inoculación animal para detectar la fiebre aftosa, que deberá dar resultados negativos».
- 19) En el Anexo C, la letra d) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «d) hayan permanecido en un centro reconocido de recogida de esperma durante un período ininterrumpido de al menos treinta días precedentes a la recogida de esperma, cuando se trate de una recogida de esperma fresco».
- 20) Las letras f) y g) del apartado 1 del Anexo C se sustituirán por el texto siguiente:
- «f) se encuentren en centros de recogida de esperma que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes y los treinta días siguientes a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de expedición, y que estén situados en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos treinta días;
- g) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período comprendido entre el trigésimo día precedente a la recogida y el trigésimo día siguiente a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de expedición hayan permanecido indemnes de enfermedades bovinas sujetas a declaración obligatoria, conforme a lo dispuesto en el Anexo E de la Directiva 64/432/CEE.».
- 21) El inciso i) del apartado 3 del Anexo C se sustituirá por el texto siguiente:
- «i) almacenarse en las condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de la expedición. Este requisito no se aplicará al esperma fresco.».
- 22) En el inciso iii) del punto 4 del Anexo D, IV, la palabra «envío» se sustituirá por la palabra «recogida».

23) En el Anexo D, IV, el punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. que el esperma arriba descrito ha sido recogido de toros:

- i) que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida <sup>(1)</sup>; o
- ii) que han sido vacunados contra la fiebre aftosa dentro de los doce meses anteriores a la recogida, en cuyo caso el esperma procede de una recogida en la que el 5 % de cada recogida destinada a los intercambios comerciales (con un mínimo de cinco pipetas) ha sido sometido, con resultados negativos, a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa en el laboratorio de ... <sup>(2)</sup>».

24) En el Anexo D, IV se añadirá el punto siguiente:

«6) que el esperma se almacenó en condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de su expedición <sup>(3)</sup>».

25) En la nota 2 a pie de página del Anexo D, las palabras «el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4» se sustituirá por «el artículo 4».

26) En el Anexo D se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«<sup>(3)</sup> se podrá eliminar en el caso del esperma fresco».

#### Artículo 2

La Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de enero de 1998, un informe sobre la presente Directiva, habida

cuenta de la experiencia adquirida y de la evolución científica y técnica, en particular, en materia de erradicación y de lucha contra enfermedades, junto con las posibles propuestas adecuadas. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas a más tardar el 30 de junio de 1998.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. BERGSTEIN